

OFORD.: N°3547

Antecedentes .: Su presentación de 31 de mayo de 2018

mediante la cual formula consulta referida a mandato de administración de

cartera.

Materia.: Responde consulta.

SGD.:

Santiago, 01 de Febrero de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

En relación a su presentación de Antecedentes, mediante la cual consulta por la dictación de las normas de carácter general señaladas en el artículo 101 de la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712 (Ley Única de Fondos), y en caso de no haberse dictado, cómo se debe proceder para cumplir con la legalidad vigente, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- A la fecha del presente Oficio no se han dictado Normas de Carácter General (NCG) que regulen lo establecido en el artículo 101 de la Ley Única de Fondos, según el cual: "El mandato de administración de cartera deberá constar por escrito y en soporte papel y ser debidamente suscrito por las partes, o en documento electrónico que cumpla con formalidades equivalentes, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Cuando se trata de administración de cartera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, será ésta la que determinará el contenido mínimo del contrato de administración, mediante norma de carácter general.".

- 2.- En relación a la segunda parte de su consulta, cabe distinguir entre las dos situaciones reguladas en el referido artículo 101:
- 2.1.- El inciso primero del artículo 101 de la Ley Única de Fondos regula la forma de celebración del contrato, estableciendo que debe constar por escrito y en soporte papel y suscrito por las partes o en documento electrónico que cumpla con formalidades equivalentes.

La primera forma de celebración no presenta dificultades, ya que importa la firma del documento en papel por ambas partes.

En cambio, el contrato también se puede suscribir mediante documento electrónico que cumpla con las formalidades equivalentes. Al respecto, cabe señalar que los documentos electrónicos y sus efectos legales se encuentra regulados en la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma (Ley de Documentos Electrónicos). Sobre el particular, su artículo 3° establece: "Los actos y

1 de 3 01-02-2019 17:50

contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.". Adicionalmente, este mismo artículo señala en su inciso final: "La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.".

A su vez, le letra f) del artículo 2° de la Ley de Documentos Electrónicos define firma electrónica como: "cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;".

En consecuencia, el documento electrónico por medio del cual se suscriba el contrato de administración de cartera tendrá términos equivalentes al suscrito en papel en la medida que cumpla con las disposiciones legales de la Ley de Documentos Electrónicos.

2.2.- El inciso segundo del artículo 101 se refiere al contenido mínimo del contrato de administración de cartera en los casos que dicha actividad es fiscalizada por esta Comisión.

Al respecto, cabe señalar que no habiéndose dictado la NCG que establezca su contenido mínimo el contrato deberá regular, a lo menos, aquellos elementos esenciales de la administración de cartera conforme a su definición contenida en el artículo 95 de la Ley Única de Fondos, esto es: el objeto del contrato es la administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros. Luego, deberá incluirse la individualización del administrador de los recursos o "mandatario", la del propietario de los recursos o "mandante" y los recursos a ser administrados.

Además de lo señalado anteriormente, debe tenerse presente que conforme al artículo 96 de la Ley Única de Fondos a los contratos de administración de carteras les aplica supletoriamente la regulación del mandato comercial, contenida en los artículos 233 y siguientes del Código de Comercio.

En todo lo demás el contenido del contrato será aquel que determinen las partes teniendo como limitación las prohibiciones que la Ley Única de Fondos y otras leyes puedan establecer o aquellas cláusulas que puedan contravenir alguna disposición legal.

ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

csc/IRMV/gpv wf

2 de 3

Saluda atentamente a Usted.

01-02-2019 17:50

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/ Folio: 20193547928619NpoEHWHvFlDJRpjwxuekFWuzuCbFmk

01-02-2019 17:50 3 de 3